

Informe UCSP	2017/015
Fecha	22.03.2017
Asunto	Situaciones especiales del servicio de transporte de fondos entre islas.

ANTECEDENTES

El Jefe de Seguridad de la empresa XX consulta, en relación al servicio de transporte de fondos que dicha empresa presta en la Comunidad Autónoma YY, que viéndose afectado el mismo cuando se lleva a cabo entre islas, ya sea por tener que ajustarse habitualmente a los horarios de las compañías aéreas o marítimas, o incluso, de forma excepcional, por aspectos relacionados con inclemencias meteorológicas, sobre la posibilidad de que en estos casos, en los que el vehículo de transporte de fondos debe esperar, necesariamente, hasta que el medio de transporte marítimo o aéreo lo permita, que éste pueda permanecer con el efectivo recaudado, que en ningún caso excedería de 100.000 euros, protegido en las instalaciones de sus delegaciones en las islas. Significar que las referidas delegaciones no disponen de la autorización para el desarrollo de la actividad de depósito de monedas y billetes.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Cabe iniciar estas consideraciones, teniendo en cuenta que la pretensión de la empresa de seguridad, a la vista de las circunstancias que afectan al servicio de transportes de fondos que desarrolla entre las islas, no parece que sea el desarrollar en las instalaciones de sus delegaciones de las mencionadas islas la actividad de almacenamiento de monedas y billetes, descrita en el artículo 5.1.c) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, sino más bien, el continuar desarrollando la actividad de transporte de seguridad, del apartado e) del referido artículo.

Siendo así lo anterior, cabe exponer que este servicio de seguridad privada se encuentra regulado en los siguientes textos normativos:

1. Ley 5/2014, de Seguridad Privada, artículos 5.1.e), 40.1.a) y 45.
2. Reglamento de Seguridad Privada, artículos 1.1.d), 18, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 81.1.a).

3. Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad privada, artículos 11 y 21, así como Anexo III.

En este sentido, y al considerar que la empresa continua desarrollando un servicio de transporte de seguridad, que si bien, en este caso, debido a las circunstancias ya expuestas, el mismo inevitablemente se ve abocado a permanecer a la espera, hasta que los medios de transporte aéreos o marítimos permitan que continúe su desarrollo, cabe realizar una valoración de la propuesta de la empresa de seguridad y su posible ajuste a lo dispuesto por la vigente normativa de seguridad privada.

En relación con las cantidades de efectivo que serán objeto del referido transporte de seguridad, después de que se lleven a cabo múltiples entregas y recogidas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 21.1 de la Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad privada, no parece que el transporte de seguridad estuviera obligado a realizarse por medio de un vehículo blindado, y como tal podría prestarse con dos vigilantes de seguridad dotados con arma de fuego en vehículo blindado o no, sin embargo, desde el momento que se decide optar por desarrollar el servicio por este medio de transporte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33.1 del Reglamento de Seguridad Privada, deviene la obligación de ser prestado por, al menos, tres vigilantes de seguridad.

Siendo así lo anterior, cuando el referido servicio de seguridad privada, atendiendo a las circunstancias ya expresadas, debe esperar necesariamente a que los medios de transporte aéreos o marítimos permitan su continuación, y teniendo en cuenta el efectivo que es objeto de la protección, parece adecuado que el mismo pueda permanecer protegido en unas instalaciones como son las delegaciones de la empresa, en la islas, que disponen de medidas de seguridad propias, así como la protección que puede brindarle el vehículo blindado, con especiales medias de seguridad física (Artículo 10.b, de la Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad), sin embargo, en aplicación de lo expresado por el artículo 45 de la LSP, cabe entender que su protección habrá de realizarse por vigilantes de seguridad, que además habrá de encontrarse protegido con arma de fuego, a tenor de lo dispuesto por el artículo 40.1.a) de la LSP, no pudiendo sustituir esta medida por la visita intermitente de un servicio de vigilancia discontinua, como se propone por la empresa de seguridad.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe concluir lo siguiente:

1. La actividad de seguridad privada, que a la vista de lo expuesto, cabe entender que pretende desarrollar la empresa en las instalaciones de sus delegaciones en las islas, es, en sí, una continuidad del transporte de



seguridad, en este caso de moneda y billetes, del artículo 5.1.e) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada.

2. El servicio de transporte de seguridad, a tenor de lo expresado por el artículo 45 de la LSP, ha de llevarse a cabo mediante vehículo acondicionado especialmente para cada tipo de transporte u otros elementos de seguridad específicos homologados para el transporte, y consiste en su traslado material y su protección durante el mismo, por vigilantes de seguridad.
3. El transporte de dinero en efectivo es uno de los servicios de seguridad privada que deben prestarse por medio de vigilantes de seguridad con arma de fuego (artículo 40.1.a de la LSP).

En base a lo anterior, podría admitirse que la empresa XX, en el desarrollo del servicio de transporte de moneda y billetes ya expuesto, y ante las circunstancias concretas del caso, pueda llevar a cabo el mismo, a la espera de que los medios de transporte aéreos o marítimos permitan su continuación, dentro de las instalaciones de sus delegaciones en las islas, contando con las medias de seguridad que le corresponderían como tal, además de la protección que brinda, en sí, el que el efectivo se encuentre depositado en el interior del vehículo blindado, pero en todo caso habrá de disponer de un vigilante de seguridad armado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la LSP, y que no podrá ser sustituido por un servicio de vigilancia discontinua, como se pretendía en el escrito de consulta.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**